

GUÍA SOBRE REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA IMPORTACIÓN A LA UNIÓN EUROPEA DE TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR¹

1 de abril de 2016

Esta guía ofrece pautas de referencia de los requisitos de importación generales y específicos para textiles y prendas de vestir que se han priorizado para exportar a la Unión Europea y maximizar el aprovechamiento del Acuerdo Comercial. Este documento se divide en las siguientes secciones: 1. Reglas de origen sujetas a un contingente, 2. Etiquetado, 3. Requisitos específicos de los productos priorizados, 4. Vigilancia del mercado, 5. Restricción en el uso de sustancias químicas de ciertos productos textiles y de cuero, 6. Normas técnicas, y 7. Requisitos voluntarios.

1. Reglas de origen sujetas a un contingente

Actualmente la Unión Europea confiere el origen a las prendas de vestir colombianas por la regla de *double transformation*, según la cual la prenda tiene que ser confeccionada a partir de telas fabricadas con hilados originarios (de Colombia o de la UE). Se deben cumplir 2 requisitos: (i) la tela debe ser fabricada con hilados del país exportador de la prenda, y (ii) la tela debe ser cortada y cosida/ensamblada en el país exportador de la prenda.

Se exige que las fibras naturales o sintéticas para la confección de la prenda de vestir sean de producción nacional o importada de la Unión Europea, pero con una tolerancia. Se permite la importación de fibras de un tercer país hasta el equivalente del 10% del peso de la prenda terminada.

Colombia obtuvo en el Acuerdo Comercial reglas de origen más flexibles que la regla general para 24 subpartidas arancelarias, denominadas reglas de origen sujetas a un contingente.

Dentro de ese contingente, se encuentran ocho subpartidas arancelarias que abarcan algunas prendas de vestir. Colombia podrá reclamar preferencias arancelarias cuando la prenda sea confeccionada a partir de telas fabricadas con nailon o hilados elastoméricos importado de terceros países, dentro de una cuota en toneladas. Estos productos son:

¹ Esta guía se construyó con base a la información y documentos de <http://exporthelp.europa.eu/> y <http://eur-lex.europa.eu/>. Sin embargo, no es la información oficial de la Unión Europea y se exige de responsabilidad al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia por cualquier inconsistencia que pueda presentarse con la normatividad vigente.

Partida S.A	Producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	Contingente (Ton)
6108.22	Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura) de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	Fabricación a partir de hilados de nailon o hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	200
6112.31	Bañadores, de punto de fibras sintéticas, para hombres y niños		25
6112.41	Bañadores, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas		100
6115.10	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)		25
6115.21	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo		40
6115.22	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo		15
6115.30	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo		25
6115.96	Calcetines y artículos similares de punto, de fibras sintéticas		175

2. Etiquetado de productos textiles

El Reglamento (UE) No. 1007/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo del 27 de septiembre de 2011 sobre denominaciones de las fibras textiles y al etiquetado y marcado de la composición en fibras de los productos tiene por objetivo garantizar que los consumidores puedan conocer la composición precisa de las fibras de los productos textiles, los cuales son todos aquellos en estado bruto, semielaborado, elaborado, semimanufacturado, manufacturado, semiconfeccionado o confeccionado que estén compuestos exclusivamente por fibras textiles, cualquiera que sea el procedimiento de mezcla o de ensamblaje utilizado.

Adicionalmente, los siguientes productos son tratados como textiles:

- a. Los productos en los que al menos un 80 % de su peso esté constituido por fibras textiles;

- b. los recubrimientos de muebles, paraguas y sombrillas en los que al menos un 80 % de su peso esté constituido por componentes textiles;
- c. los componentes textiles de capas superiores de los revestimientos para suelos con varias capas, de colchones y de los artículos de acampada, siempre que dichos componentes textiles constituyan al menos el 80 % del peso de dicha capa superior o revestimientos;
- d. los productos textiles incorporados a otros productos de los que formen parte integral, en caso de que se especifique su composición.

Requisitos generales del etiquetado y marcado

Al introducir un producto textil en el mercado, el fabricante, distribuidor o importador deben garantizar el suministro de la etiqueta o marca que indique la composición en fibras del producto. La información debe ser exacta, no engañosa y fácilmente comprensible.

La etiqueta o marca debe ser duradera, legible, visible, accesible y, en el caso de una etiqueta, con apego seguro. Además, se facilitará en la lengua o lenguas oficiales del Estado Miembro de la UE en el que se ofrece al consumidor, a menos que sea proporcionada por el Estado Miembro específico.

Adicionalmente, en las etiquetas se deberá especificar la información en el idioma oficial de la región donde se comercializa el producto para determinados mercados (Ejemplo: para el mercado de Bélgica se deberá incluir francés para la región de Valonia, holandés para la región flamenca, francés y holandés en la región de Bruselas y alemán para la zona d'Eupen-Malmedy).

La información proporcionada en las etiquetas no debería contener abreviaturas, con la excepción del código de procesamiento mecanizado, o cuando Las abreviaturas estén definidas según estándares internacionales.

Para los productos textiles enumerados en el Anexo V del Reglamento (UE) N° 1007/2011, el etiquetado o marcado con el nombre o fibra de composición no es obligatoria.

Requisitos específicos del etiquetado y marcado

Sólo los productos textiles compuestos exclusivamente de una misma fibra pueden ser etiquetados o marcados como "100%", "puro" o "todos".

Los productos textiles multi-fibra se deberán etiquetar o marcar con el nombre y el porcentaje del peso de todas las fibras constituyentes en orden descendente. Las fibras que

no están incluidas en el Anexo I del Reglamento (UE) N° 1007/2011 o las fibras que representan menos del 5% del peso total, puede ser designadas como "otras fibras", inmediatamente seguidas o precedidas por su porcentaje total en peso.

Los productos textiles que contengan dos o más componentes textiles, los cuales tengan diferente contenido de fibras textiles, deberán llevar una etiqueta o marca que indique el contenido en fibras textiles de cada componente.

37%	Acrylique/Acrylic/أكريليك/晴纶/Acrylic POLIAKRIL/Akriilik/Acricica/Acryl Akryl/Acrica/Acrylic/Акриловое волокно Akryl/Akryl/อะคริลิก
34%	Polyester/Polyester/بوليستر/聚酯纤维 Poliester/POLIÉSZTER/Poliester Poliestere/Polyester/Poliester Poliester/Poliester/Полиэстер Polyester/Polyester/โพลีเอสเตอร์
24%	Viscose/Viscose/فيسكوز/粘胶纤维 Viscosa/VISZKÓZ/Viskos/Viscosa Viscose/Wiskoza/Viscose/Váscoză Вискоза/Viskóza/Viskozal/วิสกอส
5%	Elasthanne/Elastane/إيلستان 氨纶/Elastano/ELASZTÁN Spandeks/Elastan/Elastovezel Elastan/Elastano/Elastan/Эластан Elastan/Elasten/อิมัลทาน

Las fibras decorativas y fibras con efecto antiestático no superior al 7% y 2% respectivamente, del peso del producto, están excluidos de la indicación del contenido de fibra.

Se requiere la presencia de partes no textiles de origen animal para incluir en el etiquetado o marcado el rótulo "Contiene partes no textiles de origen animal".

Para los productos textiles cuya composición de fibras es difícil de determinar, se pueden utilizar los términos "fibras mixtas" o "composición textil no determinada".

El Anexo IV del citado Reglamento establece disposiciones especiales para el etiquetado y marcado de ciertos productos textiles (corsetería, bordados, etc.).

Nombres autorizados de las fibras en el etiquetado

Sólo fibras que se enumeran en el Anexo I del Reglamento (UE) No. 1007/2011 podrán ser utilizadas para la descripción de la composición en fibras.

Los fabricantes podrán solicitar a la Comisión añadir una nueva fibra textil a esta lista. La solicitud debe incluir un expediente técnico elaborado de conformidad con los requisitos de su Anexo II.

El uso de los siguientes nombres está sujeto a ciertas condiciones:

- Los productos que contengan una urdimbre en algodón puro y una trama en lino puro, en los que el porcentaje de lino represente al menos un 40 % en peso del tejido sin encolar, podrán designarse por la denominación «mezclado», que deberá ir acompañada por la especificación de composición «urdimbre algodón puro-trama lino puro».
- Un producto textil podrá etiquetarse o marcarse como “lana de esquilado” o “lana virgen”, siempre que esté exclusivamente compuesto por una fibra de lana que no se haya incorporado previamente a un producto acabado, que no haya sido sometida a operaciones de hilatura o de enfurtido, excepto las requeridas por la fabricación del producto, y que no haya resultado dañada por tratamiento alguno o por el uso.
- Estos nombres se pueden utilizar para describir las mezclas de fibras sometidas a específicas condiciones. La composición porcentual completa debe ser dada en tales casos.
- Bajo ciertas condiciones, pequeños porcentajes o fibras extrañas se puede permitir.

Alternativas de etiquetado

Sólo los productos para la venta al consumidor final requieren ser etiquetados, para otros productos el etiquetado o marcado pueden sustituirse o complementarse con los documentos comerciales.

Cuando los productos textiles enumerados en el Anexo VI del Reglamento (UE) No. 1007/2011 sean del mismo tipo y tengan la misma composición en fibras, podrán comercializarse juntos con una etiqueta global.

Los productos vendidos por metros necesitan ser etiquetados únicamente en la pieza o el rollo presentado para la venta.

3. Requisitos específicos de los productos priorizados

Teniendo en cuenta los productos priorizados por el Gobierno Nacional en la Mesa de Aprovechamiento de Acuerdos Comerciales, a continuación se presenta una relación de requisitos específicos para dichas mercancías:

Partidas arancelarias del SA	Producto	Disposiciones particulares relativas al etiquetado y marcado para productos priorizados y otros reglamentos técnicos
6108.22	Bragas de fibras sintéticas para mujer	
6111 y 6209	Ropa para bebés	Se recomienda cumplir con CEN/TR 16792:2014
6112.31	Trajes de baño, para hombres o niños	Se recomienda cumplir con CEN/TR 16792:2014
6112.41	Trajes de baño, para mujeres o niñas	Se recomienda cumplir con CEN/TR 16792:2014
6115.10	Calzas, panty-medias, leotardos y de compresión	
6115.21	Las demás Calzas, panty-medias, leotardos y de compresión <a 67 decitex X hilo	
6115.22	Las demás Calzas, panty-medias, leotardos y de compresion = a 67 decitex X hilo	
6115.30	Las demás medias de mujer <a 67 decitex X hilo	
6115.96	Panty-medias y calcetines de fibras sintéticas	
6203.42 y 6204.62	Jeans (pantalones vaqueros)	
6212.20	Ropa de control (Fajas)	La composición en fibras se indicará en la etiqueta y en el marcado, mencionando, bien la composición del producto en su totalidad, o bien, ya sea globalmente o por separado, la de los componentes de los refuerzos delantero, trasero y de los costados.

4. Vigilancia del mercado

Las autoridades de vigilancia del mercado verificarán la conformidad de la composición en fibras de los productos textiles con la información provista de acuerdo con los métodos para análisis cuantitativos establecidos en el Anexo VIII del Reglamento (UE) No. 1007/2011, en cualquier etapa de la cadena (despacho de aduanas, almacenaje, venta al por mayor o menos, etc.)

Cuando se establezcan y se realicen pruebas de porcentajes de las fibras es necesario aplicar las tolerancias aceptadas convencionalmente en su Anexo IX para la masa anhidra de cada tipo de fibra.

Los productos enumerados en su Anexo VII (Ej: partes no textiles, botones, accesorios, decoraciones, etc.) no se tendrán en cuenta para la determinación de la composición de la fibra.

5. Restricción en el uso de sustancias químicas de ciertos productos textiles y de cuero

Todos los fabricantes e importadores de sustancias químicas deben identificar y gestionar los riesgos asociados a las sustancias que fabrican y comercializan en la UE.

La puesta en el mercado de artículos textiles y de cuero que contienen las siguientes sustancias químicas, grupo de sustancias o mezclas están prohibidos o rigurosamente restringido a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente, conforme a las disposiciones que figuran en el Anexo XVII del Reglamento No. 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo:

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
Fosfato de tri(2,3-dibromopropilo) Nº CAS 126-72-7	No se admitirá en los artículos textiles que hayan de entrar en contacto con la piel, por ejemplo las ropas, la ropa interior y los artículos de ropa de casa.
Óxido de triaziridinilfosfina Nº CAS 5455-55-1	No se admitirá en los artículos textiles que hayan de entrar en contacto con la piel, por ejemplo las ropas, la ropa interior y los artículos de ropa de casa.
Compuestos de mercurio	No se admitirán como sustancias y componentes de preparados destinados a ser utilizados Para la impregnación de textiles industriales pesados y del hilo destinado a su fabricación.
Pentaclorofenol Nº CAS 87-86-5 Nº EINECS 201-778-6 y sus sales y ésteres	En la impregnación de fibras y de textiles extrafuertes que en ningún caso se destinen a vestido o mobiliario decorativo;
Cadmio Nº CAS 7440-43-9 Nº EINECS 231-152-8 y sus compuestos	Equipo y maquinaria para la producción de materias textiles y prendas de vestir de las partidas [8444] [8445] [8447] [8448] [8449] [8451] [8452]

<p>Colorantes azoicos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los tintes azoicos que, mediante fragmentación reductora de uno o más grupos azoicos, pueden liberar una o más de las aminas aromáticas enumeradas en el apéndice 8 en concentraciones detectables, o sea, superiores a 30 ppm, en los artículos acabados o en las partes teñidas de los mismos, según los métodos de ensayo enumerados en el apéndice 10, no podrán utilizarse en artículos textiles ni en artículos de cuero que puedan entrar en contacto directo y prolongado con la piel humana o la cavidad bucal, tales como: – prendas de vestir, ropa de cama, toallas, postizos, pelucas, sombreros, pañales y otros artículos sanitarios, sacos de dormir, – calzado, guantes, correas de reloj, bolsos, monederos/billeteros, maletines, fundas para sillas, monederos para llevar colgados al cuello, – juguetes de tejido o de cuero y juguetes que contengan accesorios de tejido o de cuero, – hilados y tejidos destinados a ser usados por el consumidor final. 2. Asimismo, los artículos textiles y de cuero a que se refiere el punto 1 anterior no podrán ser comercializados si no son conformes a los requisitos previstos en dicho punto. 3. Los tintes azoicos que figuran en la "Lista de tintes azoicos" del apéndice 9 no se comercializarán ni utilizarán para teñir artículos textiles o de piel como sustancia o ingrediente de preparados con una concentración superior al 0,1 % en masa.
<p>-Nonilfenol $C_6H_4(OH)C_9H_{19}$ -Etoxilatos de nonilfenol $(C_2H_4O)_n C_{15}H_{24}$</p>	<p>No se podrán comercializar o usar como sustancias o constituyentes de preparados en concentraciones iguales o superiores al 0,1 % en masa para los usos siguientes: tratamiento de los textiles y del cuero, excepto tratamiento sin descarga en las aguas residuales.</p>

6. Normas técnicas

En el caso de los textiles utilizados como equipo de protección personal, se debe cumplir con los requisitos esenciales de salud y seguridad referentes al diseño, fabricación, materiales, pruebas, instrucciones, etc. establecidos en la Directiva 89/686/ CEE del Consejo, la cual se aplica a los dispositivos o aparatos destinados a ser llevado por un individuo para la protección contra los riesgos de seguridad y salud, y previstos para el uso profesional y/o privado.

Estos productos pueden estar sujetos a diferentes procedimientos de evaluación de la conformidad. Sin embargo, dicha Directiva no se aplica a los productos enumerados en su Anexo I.

El equipo de protección personal se clasifica en 3 categorías en función de la gravedad de las lesiones contra las que protege, con los siguientes requisitos previos para su comercialización:

- Categoría I (lesiones menos graves): Se requiere declaración de conformidad del fabricante bajo su propia responsabilidad.
- Categoría II (lesiones más graves): Los productos están sujetos a un certificado de examen "CE" de tipo elaborado por un organismo notificado, mediante el cual comprueba y certifica que el modelo tipo del equipo de protección cumple las normas armonizadas de la Directiva 89/686/CEE.
- Categoría III (lesiones muy graves que conducen a un daño irreversible a la salud o la muerte): Se requiere el examen "CE" de tipo y un sistema de garantía de calidad CE del producto final, o un sistema de garantía de calidad CE de la producción con vigilancia.

La marca "CE" tiene que ser colocada en el producto antes de que éste sea puesto en el mercado para indicar conformidad con los requisitos esenciales establecidos en la citada Directiva. Se colocará de manera visible, legible e indeleble en cada uno de los equipos fabricados o en el embalaje durante el período de duración previsible, y deberá ir acompañada del número de identificación del organismo notificado en caso de participación en la fase de control del producto.

7. Requisitos voluntarios

Los productos textiles pueden tener etiquetas voluntarias de acuerdo a lo establecido en la Decisión 2014/350/CE. La etiqueta ecológica comunitaria tiene por objeto la promoción de productos que pueden reducir los efectos ambientales adversos, en comparación con otros productos de la misma categoría.

Dicha Decisión incluye dentro del grupo de textiles los siguientes productos:

- a) prendas de vestir y accesorios textiles: ropa y accesorios cuyo peso esté constituido, al menos en un 80 %, por fibras textiles en forma tejida, no tejida o de punto;
- b) textiles de interiores: productos textiles para interiores cuyo peso esté constituido, al menos en un 80 %, por fibras textiles en forma tejida, no tejida o de punto;
- c) fibras, hilados, tejidos y paneles de punto: destinados a prendas de vestir y accesorios textiles y textiles de interiores, incluidos los tejidos de tapicería y el cutí para colchones antes de la aplicación de refuerzos y tratamientos asociados al producto acabado;

- d) elementos sin fibras: cremalleras, botones y otros accesorios incorporados al producto; membranas, recubrimientos y laminados;
- e) productos de limpieza: productos textiles tejidos o no tejidos destinados a la limpieza en húmedo o en seco de superficies y al secado de artículos de cocina.

Para que los productos textiles puedan tener la etiqueta ecológica, deben cumplir con criterios sobre fibras textiles, componentes y accesorios, procesos y productos químicos, idoneidad de uso, responsabilidad social de las empresas e información complementaria.

Los fabricantes, importadores, prestadores de servicios, comerciantes o minoristas que desean comercializar sus productos en la UE, pueden solicitar la etiqueta ecológica de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (CE) No 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo del 25 de noviembre de 2009 sobre la etiqueta ecológica comunitaria.

Para un producto fabricado fuera de la Comunidad Europea, la solicitud debe ser presentada a un organismo competente de cualquiera de los Estados Miembros, en el que el producto va a ser o ha sido colocado en el mercado.

La solicitud debe incluir toda la documentación pertinente para demostrar que el producto cumple con los criterios ecológicos y de rendimiento establecidos en la Decisión 2014/350/EU de la Comisión. El organismo competente informará al solicitante los documentos necesarios que deben ser presentados, los resultados de las pruebas que deberán ser entregados, la forma en que deben llevarse a cabo, etc.

Después de evaluar si el producto se ajusta a los criterios de la etiqueta ecológica y que la solicitud cumple con los requisitos de evaluación y verificación definidos, el organismo competente decidirá sobre la concesión de la etiqueta. Si la solicitud es exitosa, el organismo competente celebrará un contrato con el solicitante sobre las condiciones de utilización de la etiqueta. Los productos con etiqueta ecológica pueden comercializarse en todos los Estados miembros.

Una vez obtenida, el titular tiene la opción de mostrar la etiqueta ecológica en cualquier parte del producto. Se puede utilizar desde la fecha en que se concede hasta el final del período de validez de los criterios.

Las solicitudes para la concesión de la etiqueta ecológica están sujetas al pago de una tasa, y también se debe pagar una cuota anual por su uso.